

Tercero.—Los productos de exportación serán:

- I. Acido tartárico (P. E. 29.16.04).
- II. Crémor tartárico (bitartrato potásico) (P. E. 29.16.05).

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Por cada 100 kilogramos que se exporten del producto I se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, la cantidad que resulte de considerar la siguiente fórmula:

$$\frac{10.500}{P}$$

en donde P es el tanto por ciento de ácido tartárico contenido en la materia prima realmente empleada en la elaboración del producto, sea dicha materia prima la mercancía 1 ó la mercancía 2.

Por cada 100 kilogramos que se exporten del producto II se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, la cantidad que resulte de considerar la siguiente fórmula:

$$\frac{10.500}{P \times 1,25}$$

en donde P es el tanto por ciento de ácido tartárico contenido en la materia prima realmente empleada en la elaboración del producto, sea dicha materia prima la mercancía 1 ó la mercancía 2.

b) No existen en ningún caso subproductos aprovechables y las mermas están incluídas en las cantidades mencionadas.

c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación, por cada expedición y producto exportable, la materia prima de las dos autorizadas realmente utilizada, así como su grado de concentración o porcentaje de ácido tartárico contenido en la misma, a fin de que la Aduana, en base a dicha declaración y tras las comprobaciones que tenga a bien realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle, en la que se expresará la materia prima, su grado de concentración y cantidad beneficiada.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de importación el grado de concentración o porcentaje de ácido tartárico contenido en la mercancía de importación, extremo que podrá ser comprobado por la Aduana, incluso con extracción de muestras para su análisis por el Laboratorio Central de Aduanas.

Caso de que el interesado haga uso del sistema de reposición con franquicia arancelaria, los Servicios de Contabilidad de la Dirección General de Exportación, a instancia del interesado, podrán autorizar que el grado de concentración en ácido tartárico difiera del consignado en la correspondiente hoja de detalle, siempre que la concreción de la cantidad a reponer —que deberá corresponder a la misma materia prima que figurará en la hoja de detalle— se determine considerando los módulos contables establecidos en el apartado a).

Quinto.—Se otorga esta autorización por un periodo de dos años a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.8 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro

del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 4 de marzo de 1980 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se registrará en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

- Decreto 1492/1975. («Boletín Oficial del Estado» número 165).
- Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 «Boletín Oficial del Estado» número 282).
- Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de octubre de 1980.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Agustín Hidaigo de Quintana.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

## Mº DE ECONOMIA Y COMERCIO

25866 BANCO DE ESPAÑA

Mercado de Divisas de Madrid

Cambios oficiales del día 27 de noviembre de 1980

Divisas convertibles	Cambios.	
	Comprador	Vendedor
1 dólar USA .....	77,494	77,694
1 dólar canadiense .....	65,172	65,418
1 franco francés .....	17,349	17,413
1 libra esterlina .....	183,102	183,886
1 libra irlandesa .....	149,772	150,469
1 franco suizo .....	44,554	44,798
100 francos belgas .....	249,940	251,398
1 marco alemán .....	40,210	40,419
100 liras italianas .....	8,463	8,494
1 florín holandés .....	37,066	37,250
1 corona sueca .....	17,915	18,003
1 corona danesa .....	13,081	13,137
1 corona noruega .....	15,376	15,446
1 marco finlandés .....	20,361	20,467
100 chelines austriacos .....	585,980	589,938
100 escudos portugueses .....	146,908	147,847
100 yens japoneses .....	35,842	36,017